



## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas AEROPUERTO DEL CARIBE SAS NUEVO y AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS, allegaron contestación al buzón del correo institucional institucional en fecha 28 de septiembre de 2021 y 31 de octubre de 2022, respectivamente, dentro de la oportunidad procesal pertinente. Así mismo, le pongo de presente que la demandada GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. toda vez que entre las demandadas se suscribió una póliza con dicha entidad.

Sírvase proveer.

**Barranquilla, 25 de noviembre del 2022.**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-31-05-011-2021-00145-00 (ORDINARIA LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICHARD AUGUSTO MARÍN ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS y AEROPUERTO DEL CARIBE SAS</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

**“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*



*PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.*

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fueron presentadas en término, por lo cual, se tendrán por contestadas las demandas por parte de las demandadas **NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS y AEROPUERTO DEL CARIBE SAS.**

Del mismo modo, se tiene que el abogado **JORGE IVÁN MOGOLLÓN MONTERROSA**, actuando en su calidad de apoderado de la demandada GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Lo anterior, fundamentado en que entre la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. y la sociedad NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S existe un contrato de Ingeniería y Construcción suscrito el 14 de mayo de 2015 (Cedido por la Unión Temporal Nuevo Aeropuerto BAQ a la sociedad Nuevo Aeropuerto de Barranquilla S.A.S.) el cual exige al contratista (también demandado) la obligación de adquirir en calidad de tomador, las respectivas pólizas de seguro de entre otras, en amparo de prestaciones sociales, con una fecha de cobertura hasta el 04 de noviembre de 2023 y un valor asegurado de \$ 12,896,840,731.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

*“llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

*“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*

*La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En el caso sub examine encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto, se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación y pruebas de una relación contractual entre demandadas, y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas **NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS y AEROPUERTO DEL CARIBE SAS.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica como apoderada de la **NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, **MARIANA RAMOS GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.140.881.183 y T.P. No. 309.959 del C.S.J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica como apoderado de **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, **JORGE IVÁN MOGOLLÓN MONTERROSA**, identificado con C.C. No. 1.047.391.496 y T.P. No. 195.119 del C.S.J., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulada por el doctor **JORGE IVÁN MOGOLLÓN MONTERROSA**, actuando en su calidad de apoderado de la demandada **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, respecto de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**QUINTO: CITAR** a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por medio de su representada legalmente.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por medio de su representante legal conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

**SEPTIMO:** Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada en garantía al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**2021-00145**